

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 21 de octubre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **TRANSPORTE LOGÍSTICO V&V S.A.S**, contra **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- COOMEVA Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD.47-001-31-05-002-20121-00240-00**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 señala: la demanda deberá contener “**el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas**”. De acuerdo con lo anterior, y una vez revisada la demanda presentada por la parte actora, se avizora que en el acápite de identificación de las partes no se mencionan los representantes legales de las demandadas, por lo que deben ser manifestados en el escrito de subsanación de esta demanda.

b). Del mismo modo el numeral 8° del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que debe la demanda deberá indicar los “**fundamentos y razones de derecho**”, en que se funda su demanda. Si bien es cierto que, en la demanda en mención, la parte demandante señala el acápite de “fundamentos jurídicos”, en este solo relaciona el artículo 206 y 208 del “estatuto de seguridad social y pensiones”, pero no se indican las razones de derecho en que funda su decir, lo que es tanto como explicar por qué motivos las normas traídas a colación están relacionadas con la situación fáctica y jurídica de este proceso y que se hace acreedor de los derechos deprecados, por tanto se le ordena que en el acápite de fundamentos de derecho especifique el por qué considera que las normas que cita son las oportunas para el presente proceso, siendo este un requisito máxime para la presentación de la demanda.

c). Así mismo, el numeral 10 del artículo en estudio indica: la demanda deberá contener: “**la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia**”. Pues bien, luego de revisada se avizora en la demanda que la parte actora estimó la cuantía en una suma superior a \$10.000.000, por lo que se trae a colación lo estatuido por el CPT y de la SS en su artículo 12, donde se indica “Competencia por razón de la cuantía:

<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a**

veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Con base en lo señalado con anterioridad, se le solicita a la apoderada judicial de la parte demandante que especifique la estimación de la cuantía, con base en la suma pagada por concepto de salarios a su trabajador en virtud de las incapacidades que alega, y que hoy pretende recuperar mediante este proceso, teniendo en cuenta la norma citada con anterioridad, según la cual este Despacho tendrá competencia en los procesos que su cuantía exceda de 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Del mismo modo, debe exponerse que el artículo 11 del CPT y de la SS el cual reza:

“competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral”: en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente **el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.** En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.

De acuerdo con lo anterior, la competencia en los procesos contra entidades del sistema de seguridad social está dada por el juez del domicilio de la entidad de seguridad social, o el lugar donde se haya realizado la reclamación del derecho, y teniendo en cuenta que el domicilio principal de la demandada Positiva compañía de seguros es la ciudad de Bogotá, y el de Coomeva EPS lo es la ciudad de Cali, se solicita a la apoderada del extremo activo del proceso que allegue con la subsanación del libelo, las reclamaciones presentadas ante las entidades accionadas solicitando el pago de las incapacidades que se persiguen con esta demanda, con la finalidad de determinar la competencia de este Despacho.

d). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala **“la demanda deberá ir acompañada con las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”**, con base a lo anterior se percata el Despacho que con la demanda fueron aportados una serie de documentos tales como los obrantes de folios 36 a 41 consiste en la respuesta dada por Coomeva, los de folio 80 a 84 que es la notificación y el dictamen de determinación de origen, los cuales no pueden ser leídos correctamente porque fueron allegados de forma borrosa, así mismo los obrantes de folio 77 a 79 donde se muestran unas tablas de forma incompleta, pues solo se ve la mitad del cuadro que contiene la información. En consecuencia, las anteriores documentales deben ser allegadas nuevamente si se desea que sean tenidas como pruebas en el proceso.

e). Así mismo, El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en sus numerales PRIMERO y CUARTO se dispone **“el poder” y “la prueba de la existencia y**

representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado". En concordancia con esto, se revisó el cuerpo de la demanda y se avizora que no fue aportado el Certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, por lo que se recuerda que este deberá ser aportado con fecha máxima de un mes desde que fue expedido, esto para tener información de la empresa demandante lo más actualizada que se pueda.

En cuanto al poder presentado se avista que en el mismo se señala a las entidades demandadas como "COOMEVA EPS" y "POSITIVA ARL", por lo que se le requiere a la profesional del derecho que aporte el poder subsanado, en el sentido de indicar los nombres de las demandadas según la información que reposa en sus certificados de existencia y representación legal, es decir, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, y COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- COOMEVA.

f). Por último, el decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".*

Según el artículo que antecede, deberá la parte actora **al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo

expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la apoderada de la parte demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

**Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa05bfc4a02f6ed288c9426272d326b4ebe830a283a4107102953c4909
ce838e**

Documento generado en 21/10/2021 04:20:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**